



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 707

Bogotá, D. C., jueves, 13 de agosto de 2020

EDICIÓN DE 6 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 106 DE 2019 SENADO

*por medio del cual se establece la obligación instalar
cambiadores de pañales en baños de hombres y baños
familiares en establecimientos abiertos al público.*

Bogotá D.C., agosto 5 de 2020

Secretario Comisión Séptima
JESÚS MARÍA ESPAÑA

Senador
JOSÉ RITTER LÓPEZ PEÑA
Presidente Comisión VII Constitucional Permanente
Senado de la República

Ref. Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número Ley 106 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público."

Respetado Presidente:

En cumplimiento de la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima del Senado de la República y de acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir informe de ponencia para Segundo Debate del Proyecto de Ley 106 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público".

Cordialmente

Fabián Castillo Suárez
Senador de la República
Ponente

I. ANTECEDENTES LEGISLATIVOS DEL PROYECTO

El 4 de marzo de 2019 fue radicado el Proyecto de Ley número 234 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público" de iniciativa del senador Rodrigo Lara Restrepo.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No. 101 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992 esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio CSP-CS-0246-2019, con fecha del 26 de marzo designó como ponente único para primer debate al senador Fabián Castillo Suárez. No obstante, si bien se rindió ponencia, el proyecto de Ley fue archivado por fin de legislatura.

El 13 de agosto de 2019 nuevamente fue radicado el Proyecto de Ley número 106 de 2019 Senado "Por medio del cual se establece la obligación instalar cambiadores de pañales en baños de hombres y baños familiares en establecimientos abiertos al público" de iniciativa del senador Rodrigo Lara Restrepo y Ana María Castañeda, Emma Castellanos, y otros miembros de la bancada del Partido Cambio Radical.

El proyecto de ley fue publicado en la Gaceta No 791 de 2019 y remitido a la Comisión Séptima Constitucional de Senado para su estudio correspondiente, porque en virtud de la Ley 3ª de 1992, esta Comisión es la competente para conocer la materia.

La Mesa Directiva de la Comisión mediante oficio CSP-1707-2019 con fecha del 30 de agosto designó como ponente único para primer debate al senador Fabián Castillo Suárez. En la sesión ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del Senado de la República, el día miércoles 11 de diciembre de 2019, se dio la discusión y votación de la Ponencia para Primer Debate y Texto Propuesto, al Proyecto de Ley de la referencia presentado por el ponente único, Honorable Senador FABIÁN GERARDO CASTILLO SUÁREZ, según consta en el Acta No. 19 de la Legislatura 2019-2020 de dicha comisión.

En el debate se presentaron diversas proposiciones por parte de los Honorables Senadores: Aydeé Lizarazo Cubillos, Álvaro Uribe Vélez, Laura Ester Fortich Sanchez, Carlos Fernando Mota Solarte, Victoria Sandino Simanca Herrera Y Honorio Miguel Henríquez Pinedo. A continuación se presenta la tabla con el resumen de dichas proposiciones tal cual aparecen en el Acta 19 de la Legislatura 2019-2020 de la Comisión VII del Senado de la República.

ARTÍCULO No.	PROPOSICIÓN SI/NO	PRESENTADAS POR	ESTADO DE LAS PROPOSICIONES APROBADA/RETIRADA
01	SI (ADITIVA)	H.S. ÁLVARO URIBE VÉLEZ	RETIRADA
02	SI (MODIFICATIVA)	H.S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE Y SUSCRITA POR LA H.S. AYDÉ LIZARAZO CUBILLOS	APROBADA
03	SI (ADITIVA) (TEMA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)	H.S. ÁLVARO URIBE VÉLEZ	APROBADA
	SI (ADITIVA) (TEMA: ADICIONAR UN PARÁGRAFO)	H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	APROBADA
	SI (ADITIVA) (TEMA: ESPECIFICACIONES TÉCNICAS)	H.S. LAURA ESTER FORTICH SÁNCHEZ	RETIRADA
04	NO		
ARTÍCULO NUEVO 1	SI (MIN EDUCACIÓN Y MIN TRABAJO)	H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	APROBADA
ARTÍCULO NUEVO 2	SI	H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	RETIRADA
ARTÍCULO NUEVO 3	SI	H.S. VICTORIA SANDINO SIMANCA HERRERA	RETIRADA
ARTÍCULO NUEVO 4	SI	H.S. HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO	RETIRADA

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN SÉPTIMA DEL PROYECTO DE LEY NO. 106 DE 2019 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.

Artículo 2°. Alcance. Todo establecimiento de comercio abierto al público que reciba público infantil en forma permanente, deberá contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

Artículo 3°. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.

Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño familiar.

Parágrafo 2: Los establecimientos contarán con un término de un año a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.

Artículo 4º. Los Ministerios de Educación y de Trabajo generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por madres y padres.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

II. Consideraciones

La Constitución Política de Colombia reconoce a la familia como el núcleo fundamental de la sociedad; asimismo, reconoce que *“las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes”* (art. 42 CP), el cual, en armonía con el derecho a la igualdad formal y material, impone al Estado la obligación de otorgar igualdad de derechos y oportunidades a hombres y mujeres (art. 13 CP), debiendo velar especialmente por evitar la discriminación de la mujer embarazada y proteger especialmente a la madre cabeza de familia (art. 43 CP). Además, la Carta Política establece que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás y corresponderá a los padres, de familia, la sociedad y el Estado *“asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos”* (art. 44 CP).

En el mismo sentido, diversos tratados y convenios internacionales suscritos por el Estado colombiano, otorgan especial protección a la familia. Entre otros, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, reconocen que la familia es el eje fundamental de la sociedad.

Tal como lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, *“el ámbito de protección especial de la familia, se manifiesta, entre otros aspectos, (i) en el reconocimiento a la inviolabilidad de la honra, dignidad e intimidad de la familia; (ii) en el imperativo de fundar las relaciones familiares en la igualdad de derechos y obligaciones de la pareja y en respeto entre todos sus integrantes; (iii) en la necesidad de preservar la armonía y unidad de la familia, sancionando cualquier forma de violencia que se considere destructiva de la misma; (iv) en el reconocimiento de iguales derechos y obligaciones para los hijos, independientemente de cuál sea su origen familiar; (v) en el derecho de la pareja a decidir libre y responsablemente el número de hijos que desea tener; y (vi) en la asistencia y protección que en el seno familiar se debe a los hijos para garantizar su desarrollo integral y el goce pleno de sus derechos”*.

Por esta razón, resulta de la mayor importancia que, en el ejercicio del cuidado y crianza del menor, en concordancia con el derecho a la igualdad, tanto padres como madres participen activamente en todas las etapas de su desarrollo. Para ello, el Estado debe

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-278 de 2014. M.P. Mauricio González Cuervo.

otorgar herramientas eficaces para que, en igualdad de condiciones, tanto hombres como mujeres se involucren en la educación y crianza de los menores, labores que históricamente han correspondido, en mayor medida, a las madres.

En este orden de ideas, el objetivo de este proyecto de ley es, brindarles a los padres la oportunidad de involucrarse solidariamente en el proceso de crianza, cuidado y protección de sus hijos, al obligar a establecimientos abiertos al público, de orden nacional y local y tanto públicos como privados, a instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres y mujeres y, tener baños familiares.

III. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

De acuerdo con el Bienestar Familiar, el modelo afectivo y activo del padre en la crianza de los menores ayuda a la construcción de la identidad, y *“en los últimos tiempos se observa que los padres quieren participar en todas las labores de la crianza, que desea ser un padre colaborador y activo”*. Así, *“la capacidad que tiene el hombre de involucrarse afectivamente, de asumir responsabilidades y roles dentro de la familia, y de participar en la crianza y formación de los hijos es lo que en educación familiar se llama paternar”*.

Según el DANE, para el año 2005 existían 10.575.297 hogares en Colombia, los cuales estaban conformados en un 71% por jefatura masculina y el 29% tenían como jefe de hogar una mujer². Mientras que para el año 2013, la proporción de hogares con jefatura masculina era del 65.4%³. Por otra parte, según la Encuesta Nacional de Demografía y Salud del Ministerio de Salud, un *“33.7 por ciento de los nacimientos ocurrió fuera de una unión y un 50.7 por ciento de los nacimientos se concibió antes de una unión. Este resultado está en la dirección del fenómeno de la Segunda Transición Demográfica, según la cual se da una pérdida de importancia del matrimonio como institución para la crianza de los hijos e hijas (Flórez y Sánchez, 2012)”*⁴.

Como parte de la estructura jurídica de reconocimiento de las actividades de cuidado, la Ley 1413 de 2010⁵ establece los lineamientos para la inclusión de la *economía del cuidado* conformado por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales *“con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.”*

Sin embargo, en Colombia las mujeres adultas que hacen parte del mercado laboral tienen una *“triple jornada: el mercado laboral, los oficios del hogar y el cuidado de los niños, personas en estado de discapacidad y ancianos,”* estadísticas del DANE del año

² Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y Sociedad Colombiana de Pediatría. El arte de criar con amor. Bogotá, mayo de 2006. Págs. 17-19.

³ Angulo, A., & Velásquez, S. (2010). La jefatura del hogar femenino en el marco del Censo general 2005. Serie: Estudios Pospocensales. DANE.

⁴ DANE. Estadísticas del DANE y los padres colombianos. Recuperado de: https://www.dane.gov.co/files/noticias/padre_enlace.pdf?phpMyAdmin=a9t1c08rv198vhk5e8cck52r11

⁵ Ministerio de Salud y Profamilia. Encuesta Nacional de Demografía y Salud: Componente Demográfico. Tomo I. Bogotá, 2015. Pág. 245.

⁶ Por medio de la cual se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas pública.

2011 señalan que en un semana promedio las *“mujeres dedican 32 horas a trabajos no remunerados y los hombres 13.”*⁷ Para el año 2018, las mujeres dedican al trabajo doméstico y del cuidado del hogar 52 horas en promedio y los hombres 22 (Ver Figura No. 1). Igualmente, según estadísticas del año 2013, dependiendo del nivel socioeconómico, las mujeres invierten mayor tiempo en el cuidado del hogar y de los menores, en comparación con los hombres (Figura No. 2).

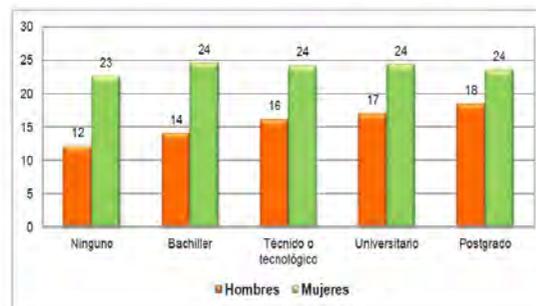
Figura No. 1



Fuente: DANE. Simulador del trabajo doméstico y de cuidado no remunerado para el hogar y la comunidad¹⁰.

Figura No. 2

Figura 4. Horas semanales dedicadas al cuidado de menores, por género



Fuente: DANE, GEH 2010

⁷ Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013. Pág. 22.

Fuente: Extraído de: Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013.

Lo anterior, se explica, en parte, por el menor acceso de las mujeres al trabajo laboral formal y a la menor remuneración económica en comparación con los hombres. No obstante, también es posible que debido a las mayores responsabilidades en el hogar, se constituya un círculo vicioso que dificulte la participación en el mercado laboral, *“e incluso hace que para muchas la única posibilidad de participar sea en trabajos flexibles, a tiempo parcial, que usualmente tienen menores ingresos y se encuentran en el sector informal”*.

Entonces, precisamente por la desigualdad en el trabajo doméstico no remunerado y, en la distribución inequitativa en el cuidado del hogar, es que al Estado le corresponde incrementar los espacios de participación del hombre en la crianza de los hijos, pues esto repercute positivamente en el cambio de roles en el hogar, trayendo cambios significativos en la educación de los hijos, por ejemplo criando hombres más comprometidos con el cuidado del hogar⁸.

Por ejemplo, en Estados Unidos recientes estudios demuestran que el hombre es cada vez más participe en el cuidado de los niños y del hogar, además, cambios contemporáneos han contribuido a que la estructura familiar se haya modificado a nuevos tipos de familia monoparentales.

De acuerdo con estudios del Pew Research Center, actualmente los padres norteamericanos invierten aproximadamente 8 horas a la semana en el cuidado de los hijos, el triple del tiempo que invertían en 1965/10. El Centro de investigaciones afirma que en América del Norte la paternidad está cambiando y cada vez más, los padres tienen un rol activo en el cuidado de los menores y del hogar, las estadísticas sugieren que los papás que se quedan en la casa y los padres solteros han incrementado significativamente en años recientes¹¹ (Ver Figura No. 3).

⁸ Peña, Ximena y otros. Mujer y Movilidad social. Serie Documentos Cede. Bogotá, enero de 2013. Pág. 27.

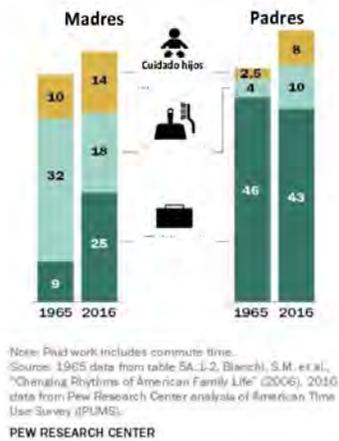
⁹ Según estudios de Trendspix, las nuevas paternidades con perspectiva de género amplían los espacios de participación de los hombres en el hogar. “El estereotipo del hombre asociado a la masculinidad hegemónica es hoy fuertemente cuestionado. Nos encontramos con nuevas masculinidades que poseen roles más sensibles, presentes, involucrados con la crianza y más conectados con la familia y el hogar”, aseguran las directoras de la consultora, Mariela Mociulsky y Ximena Díaz. Recuperado de: <https://www.eltiempo.com/vida/educacion/el-nuevo-papel-de-los-papas-en-la-vida-familiar-256390>

¹⁰ Recuperado de: <https://sitios.dane.gov.co/SimuladorTDCNR/>

¹¹ Adams, Char. New York Law requires changing tables in men’s restrooms: It’s not just moms who change diapers. Enero 2 de 2019. Recuperado de: <https://people.com/human-interest/changingtables-restrooms-men-diaper-new-york/>

¹² Parker, Kim, Livingston, Gretchen. 7 Facts about American Dads. Pew Research Center. Junio 13 de 2018. Recuperado de: <http://www.pewresearch.org/fact-tank/2018/06/13/fathers-day-facts/>

Figura No. 3
Número promedio de horas a la semana por actividades de padres y madres



En el mismo sentido, hay estudios que sugieren que la condición biológica hace más apta a la mujer para las tareas relacionadas con la crianza de los hijos, sin embargo, es precisamente esta noción la que muchas veces perpetúa la inequidad en las parejas en cuanto a las labores del hogar y del cuidado de los hijos.

En una investigación que se llevó a cabo con cincuenta (50) parejas heterosexuales en Estados Unidos, conformadas por afroamericanos, hispanos, blancos y europeos, a quienes entrevistaron para conocer cómo funcionan las tareas del cuidado de los hijos y las relaciones afectivas entre ellos, se concluyó que hay dos modelos de cuidado de los hijos: (i) como un talento innato determinado por el género y, (ii) como una colaboración consciente entre la pareja¹².

En el (i) primer modelo, la mayoría de parejas tradicionales consideraban que (a) la mujer tiene "un conocimiento especial sobre el cuidado de los niños", porque es quien da a luz y tiene una conexión natural con el hijo. Esta percepción crea en los padres la idea que las mamás son más esenciales en el bienestar del menor, razón por la cual, (b) los hombres

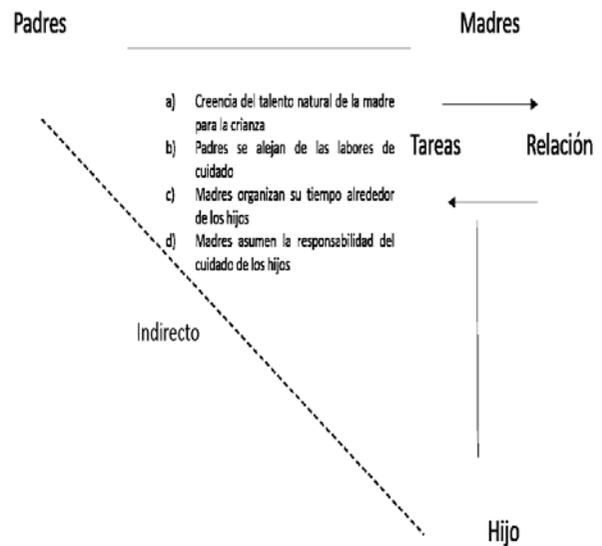
¹² Cowderly, Randi. Knudson-Martin. The construction of motherhood: tasks, relational connection, and gender equality. Family Relations, Vol. 54, No. 5, July, 2005. Pp. 335-345.

tienden a alejarse de las tareas relacionadas con el cuidado de los hijos porque se sienten incompetentes y miedosos de no saber cómo hacer las labores. Lo anterior, implica que los padres se mantengan al margen de bañar, cambiar o alimentar a sus hijos y esto repercute en que "los hijos sean menos receptivos a los padres, haciéndolos menos capaces de involucrarse entre sí" y, como un círculo vicioso, conlleva a que sea la madre quien se encargue de los cuidados de sus hijos y se perpetúa la concepción del talento natural de las madres en las tareas relacionadas con los hijos.

Por otra parte, en este tipo de modelo (c) las madres organizan su tiempo alrededor de los hijos. En las entrevistas, muchas parejas afirmaron que el cuidado de los menores depende de quien tenga el tiempo disponible para ello. No obstante, como los padres dan un paso hacia atrás en estas tareas, generalmente quien está disponible es la madre. Así, aunque cierto tipo de parejas dice invertir en igualdad de condiciones el tiempo con sus hijos, en la práctica esto no sucede, porque los padres dedican mayor tiempo al trabajo, en parte por su percepción que no tienen suficiente "talento" para desempeñar con éxito esta labor y terminan, (d) siendo las madres quien asumen continuamente la responsabilidad del cuidado de los hijos (Figura No. 4).

Figura No. 4

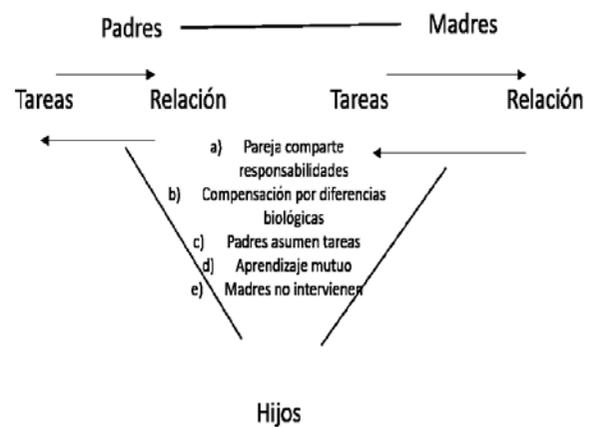
Cuidados de los hijos como un talento de género innato.



Por otra parte, en el (ii) segundo modelo que establece los cuidados a los hijos como una colaboración consciente en la pareja, aunque el grupo de entrevistados afirmó distribuir las labores de cuidado de manera equitativa, solo un grupo de ellos en realidad se organizaron para que los padres se involucraran en las tareas del hogar y en crear una conexión con sus hijos. Las tácticas de colaboración incluyen (a) que la responsabilidad es compartida, (b) se compensan las diferencias biológicas, (c) los padres asumen tareas sin las instrucciones de las madres, (d) los padres están abiertos a aprender y, (e) las madres no intervienen en las labores asumidas por los padres. En este modelo, se concluyó que tanto los padres como las madres tienen una relación directa con sus hijos (Figura No. 5).

Figura No. 5

El cuidado de los hijos como colaboración consciente entre la pareja



Finalmente, la investigación determinó que la equidad y ayuda en el cuidado de los menores ayuda a cultivar y a continuamente tener una conexión emocional entre los progenitores y sus hijos.

Sin embargo, a pesar de que es evidente que un cambio de paradigma en la crianza redundará en una mejora de las condiciones psicológicas de la población, la sociedad se ha quedado rezagada de los avances en las ciencias sociales y por ello no se ha apropiado de la necesidad de proveer espacios para que los padres puedan atender a sus hijos en cosas tan sencillas, pero tan fundamentales como cambiarlos de pañales o acompañarlos al baño.

Cambiar pañales no es una necesidad exclusiva de las madres y el hecho de que no haya cambiadores de pañales en baños de hombres no sólo es una circunstancia constitutiva de un trato inequitativo en términos de género —dado que las madres siempre tendrán que ser las que cambien pañales— sino que priva a padres e hijos de la posibilidad de relacionarse de una manera más acorde con roles de género desde una perspectiva más equitativa, al tiempo que perpetúa un estado de cosas injusto con las mujeres.

Así las cosas, con el fin de contribuir a la transformación de los paradigmas sobre la distribución de las funciones del cuidado de los menores y al ser los baños una parte esencial de lo público y uno de los lugares en las cuales es usual la segregación por el

género¹³, es necesario que los padres cuenten con la posibilidad de involucrarse en el cambio de los pañales de sus menores, dotando los baños masculinos de cambiadores, lo cual sin duda alguna contribuirá significativamente a desvirtuar la creencia según la cual las mujeres deben ser quienes realicen exclusivamente estas labores de crianza y cuidado del hogar.

IV. LEGISLACIÓN COMPARADA

En Estados Unidos en el 2016 el Presidente Barack Obama firmó una ley denominada Baños Accesibles en Cualquier Situación (*Babies* por sus siglas en inglés), que establece la obligación de que en los edificios federales accesibles al público se cuente con una mesa para cambiar pañales tanto en los baños de hombres como mujeres.

Por su parte, en el Estado de Nueva York se adicionó al Código Administrativo en la sección 1 sobre la construcción, una disposición que establece la obligación de que los baños tanto de hombres como de mujeres cuenten con mesas para cambiar los pañales, en condiciones de higiene y seguridad en los edificios mercantiles y puntos de reunión¹⁴.

Tal como explicó el Gobernador de Nueva York, Andrew M. Cuomo, "el fin de la norma es que los padres trabajadores puedan tener acceso a las instalaciones en igualdad de condiciones y colaboren de manera armónica – equitativa- en el cuidado de los hijos en una época crítica de sus vidas". Todo lo cual pretende estar a la vanguardia de cambios en las normas sobre paternidad, reconociéndose que no solo son las madres, quienes deben y quieren participar en el cuidado de los menores.

Igualmente, en la comunidad autónoma española de Galicia, se radicó la Ley de Impulso Demográfico, que, entre otras, crea el deber que los edificios públicos que cuenten con cambiadores de pañales en los baños de hombres, pues en la actualidad, como pasa casi mundialmente, estos se encuentran en los baños de mujeres. La solicitud de instalar cambiadores de pañales en baños de hombres también ha sido implementada en la ciudad de Madrid desde el año 2017. "el Ayuntamiento de Madrid ha instalado un total de 48 cambiadores en los espacios culturales y de ocio de Madrid Destino, empresa municipal que depende del Área de Cultura y Deportes."

Así las cosas, se puede decir que instalar cambiadores de pañales en los baños para hombres puede dotar de mayor participación en una etapa vital del desarrollo de los menores a los padres y contribuir al cambio a una paternidad más equitativa, y contribuye a la transformación de paradigmas que tradicionalmente han creado una distancia innecesaria y nociva entre hijos y padres.

V. RÉGIMEN DE IMPEDIMENTOS

Durante el debate, los siguientes Honorables Senadores presentaron impedimentos: Álvaro Uribe Vélez, Gabriel Jaime Velasco Ocampo, Aydée Lizarazo Cubillos, José Ritter

¹³ "la práctica de segregación en baños públicos sobre la base del sexo es una muestra del microcosmos de las normas como operan el sexo y el género". En Overall, Christine. Public Toilets: Sex segregation revisited. Indiana University Press. Ethics and the Environment, Vol. 12, No. 2, 2007. Pág. 73

¹⁴ Section 1. Section BC 1109 of the New York City building code is amended by adding a new section 1109.2.4.

López Peña, Honorio Miguel Henríquez Pinedo y Laura Ester Fortich Sánchez. Dichos impedimentos fueron todos votados y negados por la Comisión.

En atención al artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, a continuación se explica por qué la participación en la discusión y/o votación del presente proyecto de ley no es susceptible de generar conflictos de interés para los Honorables Senadores. En primer lugar, es necesario referirse a Artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 que establece que para que se configure un conflicto de intereses, es necesario que el Congresista obtenga un beneficio particular, actual y directo por la aprobación de una norma.

Por otra parte, el mismo artículo 286 de la Ley 5ª establece que **no** habrá conflicto de intereses en los siguientes casos:

- a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.
- c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.
- e) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el congresista. El congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos.

De esta manera, es necesario pensar los casos en los cuales la discusión y aprobación de este proyecto de ley primero, genere un beneficio a los congresistas que, segundo, no esté contemplado entre los casos que la ley ha determinado de manera taxativa que no configuren un conflicto de intereses.

Para tal efecto, propondremos de manera hipotética dos situaciones para las cuales el presente Proyecto de Ley podría otorgar beneficios a los Congresistas y evaluaremos si en dichos casos se configura o no conflicto de intereses al tenor de las condiciones establecidas en la Ley 5ª.

El primer caso, es que el Congresista, su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tengan interés directo en uno o más establecimientos abiertos al público que reciban público en forma permanente, o que tenga interés en establecimientos con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados. En este caso, la ley no presenta un beneficio a dicho Congresista sino una obligación, por lo que la condición de generar un

beneficio no se cumple, en tanto si se verifica la salvedad a los conflictos de intereses prevista por el inciso **d** de la norma arriba citada. Más aún, tratándose de una norma de carácter general se cumple además la condición descrita en el inciso **a**, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

Un segundo caso, es que el Congresista su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, tenga a su cuidado un niño de brazos o un niño menor de 10 años, que pueda beneficiarse de manera actual y directa por la expedición de la presente norma. En tal caso, nuevamente el inciso **a** arriba citado establece que el interés del congresista coincide y se fusiona con los intereses de los electores, por lo que no habría lugar a conflictos de interés; esta situación también puede explicarse mostrando cómo a pesar de que la norma pueda otorgar un beneficio actual y directo, dicho beneficio no cumple con la condición de particularidad establecida en la norma y por tanto no se genera un conflicto de interés.

Como quiera que el objeto del proyecto de ley es el establecimiento de beneficios y obligaciones de carácter general, se considera que no ha lugar a la configuración de conflictos de interés, toda vez que no es posible que se configure un beneficio particular, actual y directo para los Congresistas que participen, discutan o voten esta iniciativa legislativa. En este sentido, se cumple la condición descrita en el inciso **a**) de la norma reseñada, según la cual el interés del congresista coincide o se fusiona con los intereses de los electores.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

La presente ponencia acoge en su totalidad el texto aprobado en primer debate en la Honorable Comisión Séptima del Senado de la República con dos salvedades:

- (i) Se elimina la expresión "infantil" en el Artículo 2º, toda vez que dicha restricción conllevaría a la ineficacia de la norma que busca, que cuando una persona tenga un niño de brazos, disponga de un lugar adecuado para cambiar los pañales de su hijo o hija, sin importar de si se trata del padre o de la madre. De esta manera se hace necesario que todos los establecimientos abiertos al público, donde eventualmente pueda haber padres o madres con niños de brazos, cuenten con instalaciones adecuadas para el cambio de pañales;
- (ii) Se suprime la expresión "de comercio" contenida en el Artículo 2º, como quiera que el proyecto de ley se dirige a establecimientos abiertos al público, de orden nacional y local, tanto públicos como privados, sin distinción alguna en razón de la actividad comercial.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE	TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE	JUSTIFICACIÓN
Artículo 2º. Alcance. Todo establecimiento de comercio abierto al público que reciba público infantil en forma permanente, deberá contar con	Artículo 2º. Alcance. Todo establecimiento de comercio abierto al público que reciba público infantil en forma permanente; deberá contar	Se elimina el término <i>infantil</i> de manera que todo establecimiento abierto al público donde pueda haber padres o

cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.	con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.	madres con niños de brazos tengan que contar con estas instalaciones y no solamente aquellas dedicadas al público infantil. Se suprime la expresión <i>de comercio</i> , la cual limitaría y circunscribiría el alcance de la norma única y exclusivamente a los establecimientos de comercio. Se elimina una coma para mejorar redacción.
---	---	--

PROPOSICIÓN

Con fundamento en las anteriores consideraciones, en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y en consecuencia solicito a los miembros de la Plenaria del Senado de la República, dar Segundo Debate en Senado al Proyecto de Ley Número 106 DE 2019 Senado, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO", conforme al pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables senadores,



Fabián Castillo Suárez
Senador de la República

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en *Gaceta del Congreso de la República*, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 106/2019 SENADO.

TÍTULO DEL PROYECTO DE LEY: "POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE

HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL PROYECTO DE LEY NO. 106 DE 2019 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer la obligación a los establecimientos abiertos al público de instalar cambiadores de pañales en los baños de hombres.

Artículo 2º. Alcance. Todo establecimiento abierto al público que reciba público en forma permanente deberá contar con cambiadores de pañales seguros e higiénicos tanto en los baños de mujeres como en los de hombres.

Artículo 3º. Baños familiares. Todo establecimiento abierto al público del que habla el artículo anterior, con una superficie construida superior a mil (1.000) metros cuadrados, deberá contar mínimo con un (1) baño familiar disponible para menores de diez (10) años.

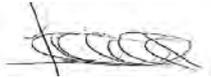
Parágrafo 1: El Gobierno Nacional reglamentará las especificaciones de higiene, salubridad y demás que debe tener el baño Familiar.

Parágrafo 2: Los establecimientos contarán con un término de un año a partir de la expedición de la ley para realizar las adecuaciones necesarias para colocar en funcionamiento el baño familiar.

Artículo 4º. Los Ministerios de Educación y de Trabajo generarán una campaña anual de sensibilización de redistribución de las labores de cuidado y de utilización de los espacios públicos de cuidado en igualdad de condiciones por madres y padres.

Artículo 5º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Del Honorable Senador,



Fabián Castillo Suárez
Senador de la República.

LA COMISIÓN SÉPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA. - Bogotá D.C., a los diez (10) del mes de agosto del año dos mil veinte (2020) - En la presente fecha se autoriza la publicación en Gaceta del Congreso de la República, Informe de Ponencia para Segundo Debate, Pliego de Modificaciones y Texto Propuesto para Segundo Debate.

NÚMERO DEL PROYECTO DE LEY: N° 106/2019 SENADO.

TITULO DEL PROYECTO DE LEY: "POR MEDIO DE LA CUAL ESTABLECE LA OBLIGACIÓN INSTALAR CAMBIADORES DE PAÑALES EN BAÑOS DE HOMBRES Y BAÑOS FAMILIARES EN ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO"

Lo anterior, en cumplimiento de lo ordenado en el inciso 5º del artículo 2º de la Ley 1431 de 2011.

El Secretario,



JESÚS MARÍA ESPAÑA VERGARA
SECRETARIO COMISIÓN VII SENADO